

Pasto, diciembre de 2021

Señor(a)

JUEZ DE CIRCUITO DE PASTO – Reparto

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **RUTH MELVI GORDILLO HERNÁNDEZ CC.- 30.740.111**
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Cordial y atento saludo,

DIANA BASTIDAS GUERRERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.084.904 de Pasto (N), abogada inscrita con tarjeta profesional 145.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la señora **RUTH MELVI GORDILLO HERNÁNDEZ**, también mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 30.740.111 de Pasto, de acuerdo con el poder debidamente conferido, acudo ante usted para interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** por violación del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, así como los demás que considere quebrantados el honorable Juez Constitucional por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIDAD LIBRE DE COLOMBIA y DEPARTAMENTO DE NARIÑO, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero.- Mediante Acuerdo No. 202001000003626 de 30 de noviembre de 2020 la Comisión Nacional de Servicio Civil convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño a través de la convocatoria No. 1522 de 2020, esta actuación se desarrolló en cumplimiento de los parámetros establecidos en la ley 909 de 2004.

Segundo.- Mi representada, con la finalidad de ejercer su derecho fundamental al acceso a cargos públicos a través del mérito en la modalidad de ascenso se inscribió al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 4 Código 219 de Atención al Ciudadano asignado a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, identificado con el OPEC 160216; vale la pena resaltar que la señora Gordillo Hernandez ha desempeñado este cargo en encargatura desde el día 13 de noviembre de 2013 tal como consta en el decreto de encargatura y acta de posesión adjuntas a la presente acción.

Tercero.- De acuerdo con la OPEC publicada en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de igual forma en el manual de funciones de la entidad adoptado mediante decreto departamental 1409

de 2011, los requisitos de formación para el cargo al que se postuló mi prohijada a tenor literal corresponden a los siguientes:

“Estudio: Título Profesional en Psicología, Administración de Empresas, Economía, Administración Pública, Trabajo Social **o afines**

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Cuarto.- Es necesario resaltar en este punto, que mediante decreto 1785 de 2014 compilado por el Decreto 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, se estableció como una obligación clara y precisa para las entidades públicas la siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, **las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES(...)**

(...)

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. **Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título.** (Subraya y negrilla fuera del texto)

Quinto.- Tal como se mencionó en precedencia, el manual de funciones con que se convocó el concurso de méritos corresponde al Decreto Departamental 1409 de 18 de noviembre de 2011, esto es, la convocatoria omitió el cumplimiento de los parámetros legales establecidos para el manual de funciones y en lugar de exigir un acto jurídico actualizado y elaborado a partir del análisis de áreas y núcleos básicos de conocimiento, ordenó el proceso de selección conforme con el manual de funciones vigente desde el año 2011.

Sexto.- La señora RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ realizó la inscripción en el mismo cargo que ejerce en encargatura desde el año 2013 y del cual

cuenta con la acreditación de idoneidad para su provisión en los términos del manual de funciones de la entidad territorial; sin embargo, en la etapa de verificación de requisitos mínimos obtuvo la siguiente calificación respecto a la valoración de su formación académica:

INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	CONTADURÍA PÚBLICA	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.

Inconforme con la calificación, dentro del término previsto mi representada presentó reclamación, advirtiendo a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, encargada del impulso de la convocatoria que el manual de funciones y la OPEC no establecen un perfil profesional cerrado a las disciplinas académicas de Psicología, Administración de Empresas, Economía, Administración Pública y Trabajo Social, pues claramente el perfil establece la posibilidad de carreras profesionales **afines**, en consecuencia, la entidad se encontraba obligada a efectuar el estudio de áreas y núcleos básicos de conocimiento para determinar si la disciplina académica de la señora Gordillo Hernandez es afín a las relacionadas con el perfil abierto de la OPEC y el manual de funciones, tal como fue certificado al momento de evaluar su hoja de vida al momento de ordenarse su encargatura y posesión en el cargo en el año 2013.

La reclamación de mi representada también puntualizó el contenido de la Guía de aplicación de la evaluación de requisitos mínimos, cuando advirtió que dentro de la evaluación de requisitos mínimos acudiría al estudio de áreas núcleos básicos de conocimiento en los términos previstos en el SNIES, relacionando para ello, entre otros el siguiente detalle:

No.	Área de conocimiento	Código NBC	Núcleo básico de conocimiento
6	Economía, Administración, Contaduría y afines	69	Administración
		611	Economía
		612	Contaduría Pública

Séptimo.- Mediante oficio No. RECRMN.379 de 14 de diciembre de 2021 la coordinación general de la convocatoria niega la reclamación y concluye que no se cumple con los requisitos mínimos de formación académica, manifestando el siguiente argumento:

“En el caso en cuestión, la reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del NBC, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, para el cual aplicó. (Esto para cuando el título aportado y el solicitado tienen en mismo NBC, pero el empleo solicita disciplina específica y la aportada es diferente a la requerida).

En ese orden, no es posible acceder a lo petitionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó la solicitante, referente a la acreditación de una

determinada disciplina académica para poder superar la etapa de requisitos mínimos (...)"

Octavo.- Nótese su Señoría que la CNSC niega el propósito de la reclamación al establecer que el requisito mínimo del cargo identificado con el OPEC 160216 se cumple únicamente con los títulos de Psicología, Administración de Empresas, Economía, Administración Pública y Trabajo Social o afines, sin embargo, la disciplina académica de la señora Gordillo Hernandez corresponde al área de conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y afines, además de su acreditada afinidad en la respuesta a la reclamación y por tanto, es afín a las disciplinas académicas solicitadas en el manual de funciones y la OPEC, tal como lo acredita el SNIES¹, a saber:

Nombre Institución	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Código IES Padre	1818
Código IES	1818

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Contaduría pública
Campo detallado	Contabilidad e impuestos		

> Cobertura

La segunda inconsistencia en la respuesta emitida por las entidades accionadas que vulnera los derechos fundamentales de mi representada es la afirmación de que el manual de funciones corresponde al parágrafo tercero del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 y en consecuencia a la reglamentación contenida en el Decreto 1785 de 2014, pues lo cierto es que el Departamento de Nariño desde el año 2011 no ha realizado la actualización del manual y, por tanto, su estructuración no corresponde a estos preceptos normativos, los cuales de manera injustificada son impuestos a los participantes de la convocatoria. Es claro que el estudio del manual de funciones del Departamento de Nariño de acuerdo con normas en las que no está elaborado (Decreto 1785/2014 y 1083/2015) constituye el quebrantamiento de derechos fundamentales del accionante, pues se ve violentado su derecho al debido proceso cuando arbitrariamente las entidades accionadas interpretan el manual de funciones con aplicación de criterios que no se encontraban vigentes a la fecha de su expedición, máxime cuando la entidad territorial efectuó el pronunciamiento claro y expreso del cumplimiento de requisitos mínimos a favor de mi representada cuando ordenó su nombramiento en encargatura.

Noveno.- Tal como puede establecer su Señoría la respuesta emitida no corresponde a la valoración correcta de la situación planteada, comoquiera que no es cierto que el Manual de Funciones establezca un

¹ <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

perfil cerrado de disciplinas académicas específicas, pues salta a la vista, es notorio, claro y expreso que tanto la OPEC como el manual de funciones habilitan el cumplimiento de requisitos mínimos a partir de disciplinas académicas afines, por tanto, la señora Ruth Melvi Gordillo Hernandez cumple con el perfil para el cargo en principio porque su título académico de Contador Público es afín a las disciplinas académicas relacionadas en la OPEC y, porque además cuenta con la acreditada idoneidad por parte de la entidad territorial que convoca el concurso, puesto que insistimos, ha desempeñado el cargo desde el año 2013.

Decimo.- Es importante resaltar que de manera pacífica se ha sostenido que la convocatoria a un concurso de méritos es ley para las partes, que tanto las entidades convocantes como los aspirantes asumen las reglas y condiciones previstas como el mandato imperante en el desarrollo del concurso; es claro entonces que las disposiciones previstas en la OPEC para establecer los requisitos mínimos en cada cargo son vinculantes para todas las partes que hacen parte del proceso de concurso, sin embargo, desconoce este mandato la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad Libre de Colombia cuando omite la valoración de las disciplinas académicas afines, siendo que de manera taxativa y expresa la OPEC y el manual de funciones así lo establecen. Debe observar su Señoría, que en esta instancia del concurso de méritos le está vedado a las entidades accionadas modificar las condiciones inicialmente previstas y establecer que las disciplinas académicas son específicas cuando el manual de funciones dice algo distinto, tampoco le está permitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia la modificación e interpretación unilateral del manual de funciones para efectos de la convocatoria, pues carece de competencia legal, siendo esta atribuida de manera irrestricta a la entidad territorial.

Decimo primero.- La intervención del juez constitucional resulta indispensable para la protección efectiva de los derechos de la señora Ruth Melvi Gordillo Hernandez, comoquiera que el perjuicio causado se torna irremediable. A la accionante injustificadamente se le excluye de la posibilidad de continuar en el proceso de concurso pese a cumplir con los requisitos establecidos en el manual de funciones, adicionalmente se ubica en grave riesgo su derecho al trabajo y mínimo vital, puesto que su ejercicio profesional se encuentra en el mismo cargo al que hizo su postulación, por tanto, la acción de tutela es el único mecanismo jurídicamente viable para la vigencia de los derechos de la accionante.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

1.- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, "sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"².

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Conforme con lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no

² Corte Constitucional Sentencia T-367 de 2008

resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

Bajo ese supuesto y atendiendo al hecho que en este caso se controvierten decisiones adoptadas al interior de un concurso de méritos, la presente acción resulta procedente, pues en la situación expuesta por mi representada se trastocan las reglas de la convocatoria y se afecta con ello el debido proceso de los aspirantes y el principio de confianza legítima, pues la OPEC corresponde a un manual de funciones adoptado por la entidad territorial en el año 2011 y de manera equivocada se aplica de acuerdo con lo previsto en el decreto 1083 cuya expedición se dio en el año 2015, sin que medie una decisión administrativa del Departamento de Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia interpretan unilateralmente el manual de funciones aplicando de manera parcial la norma, pues estiman que el perfil de educación formal corresponde a una disciplina académica específica, pero omite que las convocatorias a partir del año 2014 deben contar con un manual de funciones acorde con los parámetros legales.

La acción de tutela es el camino más expedito para lograr la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de la señora Gordillo Hernandez, los cuales son actualmente gravemente conculcados por las entidades accionadas, toda vez que por sus cuestionables procesos de evaluación le impiden continuar en la convocatoria acorde con la formación oportunamente acreditada y que responde al perfil exigido en el cargo para el cual se postuló, con la finalidad de acceder por mérito a los derechos de carrera administrativa en el cargo que desempeña desde el año 2013.

Es la acción de tutela el medio idóneo para la protección de sus derechos, toda vez que mi prohijada agotó la posibilidad de solventar esta situación a través de la reclamación, pero le es negada con argumentos que contrarían la realidad y modifican intempestivamente las condiciones de la convocatoria, pues ignoran la precisión expresa del manual de funciones respecto a las profesiones afines a las requeridas, pues tal como consta en el manual de funciones para la Secretaría de Educación Departamental en efecto existen cargos con perfiles cerrados a determinadas disciplinas académicas, pero en el caso de la vacante seleccionada por mi representada, diáfananamente el acto jurídico prevé la posibilidad de la afinidad de programas, aspecto que corresponde además a las funciones y finalidad del cargo.

Su señoría debe coadyuvar a favor del accionante la vigencia y la preponderancia del mérito en el presente asunto, puesto que las evidencias muestran que la señora Gordillo Hernandez tiene derecho a continuar en el proceso de selección acorde con los documentos presentados que acreditan la formación exigida en el manual de funciones, idoneidad que le ha permitido ejercer el cargo por un periodo de ocho (8) años, con esta decisión hace prevalecer la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual respecto al derecho al mérito dijo:

"De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa "se fundamenta ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL MÉRITO y la capacidad del funcionario público", mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan "todos ellos a la eficacia del criterio del MÉRITO COMO FACTOR DEFINITORIO PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y RETIRO DEL EMPLEO PÚBLICO" y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general.

Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso "como regla general regula el ingreso y el ascenso" dentro de la carrera y, por ello, "el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos", pues sólo de esta manera "se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'".

Tal como se observa en la sentencia de Constitucionalidad transcrita, la Alta Corporación ha dejado claro que el mérito es un precepto constitucional que ni siquiera puede el Congreso de la República modificar en consideración a su trascendencia constitucional".

Dijo también la Corte Constitucional:

"El ingreso a los empleos públicos de las personas más idóneas y capacitadas para el cumplimiento de los propósitos misionales de las instituciones estatales es un presupuesto ineludible para la eficacia de los derechos constitucionales, en los términos del artículo 2 C.P. De igual manera, los concursos públicos basados en el mérito de los aspirantes y la estabilidad en el empleo propia del régimen de carrera administrativa, son características que se muestran constitucionalmente valiosas en términos de realización del principio democrático en la administración pública. En efecto, la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado"

Tal como se sustenta en las precedentes referencias nuestra única pretensión es que a través de la acción de amparo, el Juez Constitucional ratifique que es el mérito el principio que debe prevalecer en el nombramiento de la vacantes ofertadas en un concurso de méritos, por tanto el accionante tiene derecho a una valoración correcta de los requisitos mínimos acorde con los documentos oportunamente allegados a la convocatoria y de acuerdo con las reglas inicialmente previstas y no con la interpretación que actualmente las entidades accionadas imparten al manual de funciones que no corresponde a la realidad administrativa del

Departamento de Nariño, pues insistimos, no se trata de una vacante de perfil cerrado, sino al estudio de afinidad de disciplinas académicas.

Se requiere la intervención de Usted, Señor(a) Juez, con el fin de que se procure la protección de los derechos fundamentales, con el fin de que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre de Colombia y el Departamento de Nariño cesen las acciones lesivas en contra de los derechos fundamentales de mi representada y en consecuencia orden la correcta valoración de su perfil académico con los requisitos establecidos en la OPEC y el Manual de Funciones a través del estudio de la afinidad de la profesión de Contador Público con las relacionadas en la oferta, definiendo que cumple con el requisito mínimo exigido y por tanto, se otorgue la calidad de admitido al proceso para continuar con las etapas de concurso subsiguientes.

2.- Debido proceso frente a concursos de mérito

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso como *un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...) Dado el carácter de derecho fundamental aplicable a las actuaciones.*

Para el caso que nos ocupa, en la valoración de los requisitos mínimos en la convocatoria del Departamento de Nariño es pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 2013, a saber:

“En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior) Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

El objeto de la presente acción de tutela radica en el criterio aplicado a la valoración de requisitos mínimos, puesto que las entidades accionadas desconocen las condiciones previstas en la convocatoria del concurso de méritos; al respecto, vale anotar que en lo referente a la etapa de valoración de requisitos mínimos el acuerdo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo”.

A su turno, la guía para la evaluación de requisitos mínimos publicada en el espacio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece lo siguiente:

“Dicha verificación se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales MFCL de cada Entidad”.

Para el caso presentado por la señora Ruth Melvi Gordillo Hernandez se tiene que su inscripción se efectuó para el cargo de profesional universitario grado 4 código 219 de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño identificado con el código opec 160216, donde el manual de funciones respecto al requisito de estudio relaciona lo siguiente:

*“**Estudio:** Título profesional en Psicología, Administración de Empresas, Economía, Administración Pública, Trabajo Social o afines”*

El accionante a efectos de acreditar el requisito mínimo aportó en los términos previstos por la convocatoria el título profesional como Contador Público, disciplina académica que de acuerdo con el SNIES es afín a los programas establecidos en el manual de funciones de la entidad territorial, pues de manera clara y expresa se determina que no solamente Psicología, Administración de Empresas, Economía, Administración Pública y Trabajo Social cumplen con el perfil requerido, sino también las disciplinas afines como es el caso de la Contaduría Pública, en consecuencia mi representada acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo ofertado.

3.- Quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de respeto por el acto propio - afectación a los principios de la

función pública y desconocimiento del principio de la buena fe y confianza legítima

La conclusión del acápite precedente nos pone de presente que la actuación encaminada por las entidades accionadas muestra el quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de respeto por el acto propio y en consecuencia la afectación de los principios de la función pública y además se acredita violentada la buena fe y la confianza legítima que debe primar en cada actuación de las entidades públicas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos o improvisados por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa³.

En palabras de la Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2004, el principio de la confianza legítima se debe entender de la siguiente manera:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas”.

Ahora bien, la teoría del acto propio se aborda de manera profusa en la jurisprudencia de las Altas Cortes, razón que nos asiste para presentar un extracto que de manera perfecta se proyecta en la actuación desatada por la administración departamental, a saber:

“En eventos en los que la administración ha reconocido una situación particular y concreta, verbigracia un derecho laboral o pensional, una habilitación urbanística, etc., su posterior desconocimiento sin la aceptación del titular o la confrontación del propio acto, no solo genera un sin sabor en el ciudadano, sino un perjuicio patente y una pérdida de credibilidad en la administración pública que sin más, ha ido en contravía de los compromisos previamente adquiridos, vulnerando la confianza depositada en su gestión.

(...)

³ Ver entre otras muchas sentencias de esta corporación sobre el tema, la Sentencia T-472/09. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio.

Tanto en la Corte Constitucional como en esta Corporación se encuentran referencias sobre el tema.

La Corte Constitucional ha señalado que el respeto por el acto propio es una concreción del principio de buena fe y de confianza legítima, principios que orientan los procedimientos al interior de las entidades estatales, con el objetivo de construir relaciones basadas en el respeto, que permitan la materialización de las expectativas del ciudadano.

Para esta Corporación el respeto del acto propio se ha entendido como “la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta, en cuya estabilidad el afectado pudiera de buena fe confiar, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.”

Bajo ese entendido se ha considerado como “inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto”. En este sentido, la Corte ha sentenciado que el acto propio es “...una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorios respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho”

Esta Sección, igualmente, ha incorporado el principio constitucional a sus decisiones, oportunidades en las que destacó el acto propio en cuanto elemento inherente al tráfico de las relaciones jurídicas, que obliga a observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever.

(...)

Ahora, no se puede perderse de vista que esta teoría tiene proyecciones sobre el derecho al debido proceso, pues cuando la administración va en contravía de sus propios actos, normalmente desconoce el tránsito legal establecido para dejar sin efectos vinculantes sus decisiones, escenarios creados para garantizar la mentada garantía constitucional. Estos mecanismos tratándose de actos administrativos, son la revocatoria directa, en sede administrativa y el juicio de lesividad en sede judicial⁴.

Tal como se demuestra con los argumentos expuestos, las entidades accionadas desconocen el contenido claro y expreso del manual de funciones de la entidad territorial, resulta diáfano afirmar que a la luz de la jurisprudencia aquí relacionada, el principio de respeto por el acto propio y del constitucional de la buena fe y el desconocimiento de la confianza legítima genera en el sub judice una agresión a mi representada, quien en la actualidad se ve emocional, económica y administrativamente afectado por la incorrecta valoración de los requisitos mínimos de acuerdo con lo previsto inicialmente en la convocatoria y el manual de funciones.

Es por ello que, con fundamento en los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos en precedencia, me permito elevar las siguientes

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, subsección C. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Radicación No. 13001-23-31-000-1996-11619-01(34285). CP.- STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

PETICIONES

Solicito de la manera más respetuosa, se sirvan ordenar lo siguiente:

1. Se **TUTELE** el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, así como los demás que considere quebrantados el honorable Juez Constitucional por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y el Departamento de Nariño, y en consecuencia,
2. Se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la decisión que ese honorable juez emitida, corrija la evaluación de requisitos mínimos dentro de la convocatoria No. 1522 de 2020 cuya finalidad fue proveer las vacantes del Departamento de Nariño – Gobernación entre ellas el cargo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 4 código OPEC 160216 y en su lugar habilite a la señora RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ en calidad de **ADMITIDO** por la oportuna presentación de los requisitos de formación y por cumplir con el perfil del cargo, de acuerdo con las razones expuestas.
3. Se **ORDENE** al DEPARTAMENTO DE NARIÑO la actualización del manual de funciones estableciendo que para el ejercicio del cargo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 4 código OPEC 160216 el requisito de educación formal corresponde a las disciplinas académicas relacionadas con el área de conocimiento de Administración, Economía y Contaduría Pública y afines, entre ellas la Contaduría Pública, ratificando la posición jurídica y administrativa extendida a través del nombramiento en encargatura de la señora Gordillo Hernandez reconocido desde el año 2013.
4. Comoquiera que la imprecisión en el proceso de convocatoria y evaluación de requisitos mínimos se presenta por la falta de actualización del manual de funciones, de manera **SUBSIDIARIA** las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y DEPARTAMENTO DE NARIÑO en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la decisión permitirán la inscripción al proceso de convocatoria dando apertura a un proceso de registro aclarando a los participantes el alcance de las expresiones “**y afines**” y “**o afines**”, contenidas en el componente de educación del manual de funciones, esto con la finalidad de garantizar un proceso de convocatoria transparente y apegado a los principios de la función pública, que a través del ejercicio de las funciones públicas omitan inducir a error a los participantes, como en efecto se presenta con el caso de la señora Ruth Melvi Gordillo Hernandez y que lacera sus derechos fundamentales.
5. Se **ORDENE Y PREVENGA** a las entidades accionadas, para que en lo sucesivo se abstengan de reiterar conductas atentatorias de los derechos fundamentales de quienes por mérito pretenden acceder a cargos públicos.

ACCIONADOS

La presente acción la dirijo en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y DEPARTAMENTO DE NARIÑO, representadas legalmente por su Comisionado, Director y Gobernador, respectivamente, o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y demás normas concordantes.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he presentado acciones judiciales por las mismas pretensiones de la presente acción.

PRUEBAS

Solicito Honorable Juez (a), tener en cuenta las pruebas documentales que se anexan a la presente acción de amparo.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

La suscrita accionante, autorizo las notificaciones al correo electrónico: mg.dianabogada@hotmail.com, teléfono: 3017932038

Los accionados,

CNSC: correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA: correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

DEPARTAMENTO DE NARIÑO: correo electrónico: notificaciones@narino.gov.co

Del (a) Honorable Señor (a) Juez,

Atentamente,



DIANA BASTIDAS GUERRERO

C.C. No.: 37.084.904 de Pasto

T. P. 145908 C. S. de la J

Pasto, diciembre de 2021

Señor:

JUEZ DE CIRCUITO DE PASTO – Reparto

E. S. D.

REF.: **MEMORIAL PODER**

RUTH MELVI GORDILLO HERNÁNDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 30.740.111 de Pasto, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Pasto, por medio del presente escrito, con mi acostumbrado respeto, informo a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DIANA BASTIDAS GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.084.904 de Pasto (N), Abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 145.908 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mg.dianabogada@hotmail.com, para que en mi nombre y representación interponga acción de tutela en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil – Universidad Libre de Colombia y Departamento de Nariño para la protección de mi derecho fundamental al debido proceso y al acceso a cargos públicos a través del mérito, así como los demás fundamentales que el señor Juez Constitucional considere quebrantados.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades de ley para interponer la acción de tutela, reformarla, presentar recursos, solicitudes, memoriales, desistir, sustituir, solicitar y aportar todo tipo de pruebas y a renunciar. El presente poder se extiende para que mi apoderada pueda ejecutar todos los actos y procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de su encargo, sin que pueda decirse que no obra con facultades suficientes para el efecto.

Con la firma del presente poder dejo expresa constancia de que la información suministrada a mi apoderada hace honor a la verdad y bajo juramento declaro que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y en contra de la misma entidad.

Atentamente.


RUTH MELVI GORDILLO HERNÁNDEZ
C. C. 30.740.111 de Pasto

Acepto


DIANA BASTIDAS GUERRERO
C.C. 37.084.904 de Pasto (N) T.P.
145.908 del C. S. de la J.

PODER PARA ACCION JUDICIAL

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ <ruthgordillo@narino.gov.co>

Vie 17/12/2021 16:29

Para: mg.dianabogada@hotmail.com <mg.dianabogada@hotmail.com>

Cordial saludo Dra. Diana

Me permito adjuntar el Poder para la presentación de la acción judicial.

Agradezco su amable atención y colaboración.

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
Profesional Universitaria G.4
Líder Macroproceso E y Administradora SAC

No imprima este documento, excepto que sea estrictamente necesario - Campaña Cero Papel- Gobernación de Nariño.

Advertencia legal:

Para más información clic [aquí](#).

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**IDENTIFICACIÓN**

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Universitario de Servicio de Atención al Ciudadano
CÓDIGO	219
GRADO	04
NÚMERO DE CARGOS	1
DEPENDENCIA	Administrativa y Financiera
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Subsecretario de Administrativa y Financiera
CARGOS QUE LE REPORTAN	Profesional Universitario de Archivo y Correspondencia Técnico Operativo de Atención al Ciudadano Auxiliar Administrativo de Atención al Ciudadano

OBJETIVO DEL CARGO

Coordinar y controlar el servicio de atención al ciudadano y manejo de la correspondencia de la Secretaría, para cumplir los objetivos establecidos con relación al mejoramiento de la atención y satisfacción de los requerimientos de la comunidad educativa.

FUNCIONES GENERALES DEL CARGO

- Asesorar, apoyar y coordinar las actividades requeridas para la administración eficaz del área de servicio de atención al ciudadano de la SE.
- Dirigir y controlar las actividades asignadas al personal que le reporta, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del área o grupo de trabajo.

FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO

- **PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia**

1. Gestionar con los funcionarios responsables de la SE las quejas y reclamos, teniendo en cuenta su contenido y las necesidades expuestas por el ciudadano; lo anterior, teniendo en cuenta los parámetros de oportunidad establecidos para los tiempos de respuesta.
2. Analizar la información consolidada de los reportes de atención al ciudadano y correspondencia, preparar la reunión mensual de seguimiento y asistir a la misma oportunamente.

- **PROCESO E02. Desarrollar y mantener relaciones con el ciudadano**

3. Gestionar la medición de la satisfacción del cliente con relación al servicio prestado por la Secretaría de Educación, con el objetivo de establecer el cumplimiento de los objetivos relacionados y elaborar el informe requerido en la revisión del SGC.

- **PROCESO H03. Desarrollo de personal**

4. Identificar las necesidades de bienestar de tal forma que respondan a las necesidades organizacionales e individuales del funcionario dentro del contexto laboral, los retos y cambios organizacionales, políticos y culturales con el fin de fortalecer a la entidad y esto se viabilice en un servicio más eficiente y amable frente al ciudadano.

- **PROCESO I01. Adquirir bienes y servicios**

5. Detectar las necesidades de adquisiciones, diligenciar los formatos de requisición de compra y estudio de conveniencia y viabilidad del área y enviarlas para su trámite, con el fin de solicitar las compras necesarias para cubrir las necesidades de funcionamiento.
6. Realizar seguimiento a los contratos y convenios suscritos por la Secretaría de Educación velando por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, ajustando los cronogramas de seguimiento, cuando se requiera, así como elaborar las solicitudes de compromisos de pago generadas durante la supervisión.
7. Elaborar los Actos Administrativos de Liquidación de los contratos y convenios de la Secretaría de Educación de acuerdo a lo estipulado contractualmente, cerrándolos legal y financieramente, ya sea por entrega a satisfacción o por finalización anticipada de estos.
8. Participar en la elaboración de los términos de referencia o pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar, ya sea por contratación directa, licitación o concurso o convenios, con el fin de aportar el conocimiento técnico, legal y económico para cada una de estas.

- **PROCESO N01. Seguimiento, análisis y mejora**

9. Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en los procesos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la SE
10. Definir las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con

el fin de garantizar que éste no se entregue de manera intencional al cliente.
 Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.
 Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

REQUISITOS

ESTUDIOS	Título Profesional en Psicología, Administración de Empresas, Economía, Administración Pública, Trabajo Social o afines.
TIEMPO DE EXPERIENCIA	Doce (12) meses de experiencia profesional
CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS DEL CARGO	Legislación Educativa y del Sector Público.
	Implementación de estrategias para mejorar la atención al cliente.
	Conocimiento general de los procesos misionales y de apoyo que conforma la cada cadena de valor de la SE.
	Manejo de indicadores de gestión y estadísticas.
	Manejo de herramientas ofimáticas e Internet.

COMPETENCIAS

Orientación a resultados.
 Orientación al usuario y al ciudadano.
 Transparencia.
 Compromiso con la organización.
 Aprendizaje continuo.
 Experiencia profesional.
 Trabajo en equipo y colaboración.
 Creatividad e innovación.
 Liderazgo de grupos.
 Toma de decisiones.

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

y en su nombre la

Universidad

Cooperativa de Colombia

Personería Jurídica, resolución 24.195 del 20 de Diciembre de 1983 del Ministerio de Educación Nacional.

En atención a que

Ruth Melvi Gordillo Hernández

CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 30740-111 DE PASTO (NAR.)

Ha cumplido con todos los estudios
que los estatutos universitarios exigen para optar al título de

CONTADOR PÚBLICO

Le expide el presente diploma. En testimonio de ello
se firma en Bogotá el 28 de mayo de 2004

Juan Carlos Pérez Soto
Rector

Guillermo Causa
Rector Honorario

Juan Carlos Pérez Soto
Director Académico

Decano de Facultad

Director Seccional

Secretario General

Registros y Diplomas

Pasto, 30 de noviembre de 2021

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REFERENCIA: Reclamación evaluación de requisitos mínimos
Convocatoria 1522 de 2020 – GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Cordial saludo,

RUTH MELVI GORDILLO HERNÁNDEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, dentro del término establecido me permito presentar reclamación a la evaluación de requisitos mínimos en la convocatoria de la referencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- Evaluación de la formación incorrecta e incongruente con la convocatoria, la norma y la guía de verificación de requisitos mínimos:

Lo evaluación de requisitos mínimos respecto al componente de formación arrojó el siguiente resultado:

INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	CONTADURÍA PUBLICA	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.

La OPEC para el cargo postulado con el código No. 160216 establece los siguientes requisitos:

“Estudio: *Título Profesional en Psicología, Administración de Empresas, Economía, Administración Pública, Trabajo Social o afines*

Experiencia: *Doce (12) meses de experiencia profesional”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Estos requisitos coinciden de manera perfecta con el manual de funciones de la entidad adoptado mediante decreto departamental y tal como se advierte con su la sola lectura, no se trata de un perfil cerrado a la formación de Psicología, Administración de Empresas, Economía, Administración Pública o Trabajo Social, puesto que diáfananamente el requisito de formación se extiende hacia las carreras afines a estas disciplinas, luego entonces, la evaluación de esta etapa no corresponde a la literalidad de cinco programas, sino al estudio de la afinidad de programas académicos de educación formal relacionados con los requeridos por la OPEC.

Así lo establece la guía de orientación al aspirante para verificación de requisitos mínimos del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020:

“Según el Capítulo IV, artículo 13 de los Acuerdos de Convocatoria, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira (modalidad ascenso o abierto), no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección. **Dicha verificación se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales MFCL de cada Entidad**”.

(...)

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este contexto, la verificación de requisitos mínimos debe evaluarse de conformidad con el estudio específico de cada caso concreto, determinado de manera estricta por el manual de funciones de la entidad, que de manera literal se transcribe en la OPEC, por tanto, para mi caso, el estudio debe realizarse tanto para los programas relacionados de manera expresa, como aquellos afines, para este análisis la convocatoria y su guía para esta etapa del concurso estableció los criterios con los cuales deben analizarse la formación presentada por cada aspirante, donde aclara el siguiente aspecto técnico relevante, saber:

“Área de Conocimiento: Agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas. (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3). (Subraya y negrilla fuera del texto original)

También es importante relacionar la definición de disciplina académica, concepto que se aborda sistemáticamente por el Departamento Administrativo de la Función Pública¹ en los siguientes términos:

“Disciplinas académicas: Es una rama del conocimiento el cual es pensado o investigado en una escuela superior, un centro de estudios o una universidad. Las disciplinas están definidas y reconocidas por las publicaciones académicas en donde se exponen los resultados de procesos de investigación y por los círculos académicos, intelectuales o científicos a los cuales pertenecen los investigadores. El estudio de una disciplina académica conduce al otorgamiento de un título de tecnólogo, técnico o

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública. Radicado No. 20206000510841 de 15/10/2020

profesional. Con base en el SNIES, actualmente hay inscritos más de 10.000 programas académicos de educación superior”.

En la convocatoria, acredite el título de CONTADOR PÚBLICO y tal como se asocia en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, la afinidad del programa académico se encuentra asociado al área de conocimiento de Economía, administración, contaduría y afines, por tanto, la afinidad del programa académico se encuentra debidamente acreditada, además, la Comisión Nacional del Servicio Civil ratifica este criterio con la Guía para la evaluación de requisitos mínimos que entre los 55 tipos de núcleos, presentó a los aspirantes interesados la siguiente información para acreditación del requisito mínimo de formación²:

No.	Área de conocimiento	Código NBC	Núcleo básico de conocimiento
6	Economía, Administración, Contaduría y afines	69	Administración
		611	Economía
		612	Contaduría Pública

Del análisis de los criterios previstos en la convocatoria con la normatividad que reglamenta los programas de formación y principalmente los parámetros definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la valoración de requisitos mínimos de la convocatoria, es claro que el manual de funciones requiere para el ejercicio del cargo las disciplinas de Psicología, Administración de Empresas, Economía, Administración Pública o Trabajo Social **y afines**, sin embargo, el manual de funciones de la entidad que sirvió de base para la convocatoria NO cumple con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, comoquiera que los requisitos mínimos para el desempeño de los cargos no corresponde a la agrupación prevista para las áreas de conocimiento, por tanto, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de los aspirantes, las reglas del concurso prevén la necesidad de realizar el estudio de cada título de acuerdo con su área de conocimiento y para ello la guía de antemano agrupa las áreas y núcleos básicos de conocimiento, donde puede advertirse de manera clara y precisa que la Contaduría Pública fue vinculada en el área de “Economía, Administración, Contaduría y afines” ratificando los lineamientos legales y definiendo que son afines y por tanto mi formación cumple con el requisito mínimo para el cargo que he venido desempeñando desde el día 13 de noviembre de 2013 con sobresalientes calificaciones en el desempeño.

2.- Falta de evaluación del requisito mínimo de experiencia:

Las observaciones frente a las certificaciones presentadas para el requerimiento de experiencia laboral establecen lo siguiente: “No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC”. Sin embargo, acreditado el requisito mínimo de formación, podrá advertirse de manera amplia y extensa que se cumple holgadamente con el requisito de experiencia profesional para el desempeño del cargo.

3.- Consideraciones finales:

² <https://historico.cnscc.gov.co/index.php/guias-y-protocolos>. Página: 15

Es importante que esa H. entidad valore los argumentos fácticos y jurídicos previstos en la actual reclamación, puesto que en mi calidad de empleado público de carrera administrativa opté por el mejoramiento de mi situación laboral a través del concurso de méritos en modalidad de ascenso, para lograr los derechos de carrera administrativa en un cargo que he desempeñado de manera reconocida y sobresaliente por un periodo superior a ocho (8) años, por tanto, mis derechos se ven amenazados y vulnerados por las entidades que convocan el concurso de méritos si imponen en mi contra la carga negativa de asumir la falta de actualización del manual de funciones de la entidad territorial, es claro que la falta de técnica en la elaboración y ajuste legal del manual de funciones ubica en grave riesgo nuestros derechos como empleados públicos de carrera administrativa del Departamento de Nariño, puesto que la pasividad de la entidad que desde el año 2014 omite su obligación de adecuar el manual de funciones a los parámetros legales, con la clasificación técnica y concordante con la prestación del servicio respecto a las áreas y núcleos de conocimiento, hace que se presenten este tipo de imprecisiones en la evaluación de los requisitos mínimos, es claro que la entidad debió suscribir el convenio con la CNSC una vez se consolidaran los instrumentos técnicos que garanticen la custodia de nuestros derechos como trabajadores, de igual forma, la CNSC no debió permitir el inicio de un proceso de convocatoria en cargos públicos donde la entidad pública no cuenta con un manual de funciones ajustado a los parámetros legales, aspectos que solo redundan en la afectación de los aspirantes del concurso.

Por lo expuesto, siendo la convocatoria una regla para las partes y estableciendo que el requisito mínimo para el desempeño del cargo al cual presenté mi postulación, no se trata de un empleo con posibilidades de formación cerradas, sino que en su lugar se contempla de manera expresa la posibilidad de acceder con disciplinas académicas afines, debe realizarse el estudio a partir de las áreas de conocimiento, donde esa entidad deberá concluir que la Contaduría Pública hace parte del área de conocimiento de la ECONOMÍA y la ADMINISTRACIÓN, tal como fue ratificado en la guía de aplicación de requisitos mínimos de la convocatoria Territorial Nariño publicada en su espacio web³, por tanto, su afinidad se encuentra acredita, en consecuencia cumpla con el requisito mínimo de formación requerido para el cargo que desempeño en encargatura y del cual aspiro a vincularme con derechos de carrera administrativa en la modalidad de ascenso.

De acuerdo con lo expuesto me permito presentar las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Se sirva establecer que mi título de formación profesional como Contadora Pública acredita el cumplimiento del requisito mínimo de formación para el cargo identificado con el código OPEC No. 160216, toda vez que la Disciplina Académica corresponde al área de conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y afines, y por tanto, corresponde a las disciplinas afines que exige el manual de funciones de la entidad territorial.

³ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-y-protocolos>

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se sirva modificar la evaluación de los requisitos mínimos y en su lugar establecer que cumplo con la formación y experiencia mínima exigida para el ejercicio del cargo que he desempeñado por ocho (8) años en encargatura y por tanto, ordene mi habilitación para continuar en el proceso de concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

Atentamente,



RUTH MELVI GORDILLO HERNÁNDEZ
CC.- 30.740.111 de Pasto



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

RECRMN.379

Señora
 RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
 Cédula: 30740111
 Inscripción: 404168048
 Aspirante
 Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.
 La ciudad.

Radicado de Entrada CNSC No.: 449950602

Asunto: Respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso de Méritos de las Convocatorias Nos. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”* en virtud del cual, se establece como obligación específica de la Universidad la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección”*.

Ahora bien, previo a dar respuesta de fondo a su solicitud, se le recuerda que los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postuló son los establecidos en los Manuales de Funciones de la entidad y en la Ofertas Públicas de Empleo de Carrera (OPEC).

Así mismo, es necesario advertir que conforme lo estipula el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria y el numeral 3.2 del Anexo, la verificación de los Requisitos Mínimos se realiza exclusivamente con base en los documentos registrados por el aspirante en la plataforma SIMO, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones informada por la CNSC. Por consiguiente, cualquier otro documento que se haya registrado o cargado en SIMO con posterioridad no se tendrá en cuenta para el presente Proceso de Selección.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.4 del Anexo a los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 1522 a 1526 de 2020, usted formuló una reclamación

Código:	003
Versión:	V-01



bajo el radicado No. 449950602, la cual fue presentada dentro de los términos legales, en la que señala:

“RECLAMACIÓN REQUISITOS MINIMOS

ADJUNTO RECLAMACIÓN A EVALUACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS”

Anexo 1: (...) Se sirva establecer que mi título de formación profesional como Contadora Pública acredita el cumplimiento del requisito mínimo de formación para el cargo identificado con el código OPEC No. 160216, toda vez que la Disciplina Académica corresponde al área de conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y afines, y por tanto, corresponde a las disciplinas afines que exige el manual de funciones de la entidad territorial.

Como consecuencia de lo anterior, se sirva modificar la evaluación de los requisitos mínimos y en su lugar establecer que cumplo con la formación y experiencia mínima exigida para el ejercicio del cargo que he desempeñado por ocho (8) años en encargatura y por tanto, ordene mi habilitación para continuar en el proceso de concurso de méritos en la modalidad de ascenso. (...)

NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicarle a la reclamante que, las definiciones y reglas contenidas en el Acuerdo Rector, así como en el Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.**

En este sentido la Universidad Libre, como operadora del proceso de selección no supondrá ni interpretará las certificaciones que carezcan de fechas, firmas, funciones u otra calidad que invalide el documento aportado; es obligación del aspirante presentar la documentación necesaria de conformidad con los requerimientos establecidos en los Acuerdos y anexos que rigen la convocatoria.

Ahora bien, los requisitos mínimos del empleo OPEC 160216 al cual se postuló son:

Denominación	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Nivel	Profesional
Grado	4

Código:	003
Versión:	V-01



<p>Propósito</p>	<p>COORDINAR Y CONTROLAR EL SERVICIO DE ATENCION AL CIUDADANO Y MANEJO DE LA CORRESPONDENCIA DE LA SECRETARIA, PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS CON RELACION AL MEJORAMIENTO DE LA ATENCION Y SATISFACCION DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA</p>
<p>Funciones</p>	<p>ASESORAR, APOYAR Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN EFICAZ DEL ÁREA DE SERVICIO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SE. DIRIGIR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS AL PERSONAL QUE LE REPORTA, CON EL FIN DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL ÁREA O GRUPO DE TRABAJO. FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO PROCESO E01. GESTIONAR SOLICITUDES Y CORRESPONDENCIA GESTIONAR CON LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA SE LAS QUEJAS Y RECLAMOS, TENIENDO EN CUENTA SU CONTENIDO Y LAS NECESIDADES EXPUESTAS POR EL CIUDADANO LO ANTERIOR, TENIENDO EN CUENTA LOS PARÁMETROS DE OPORTUNIDAD ESTABLECIDOS PARA LOS TIEMPOS DE RESPUESTA. ANALIZAR LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA DE LOS REPORTE DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y CORRESPONDENCIA, PREPARAR LA REUNIÓN MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y ASISTIR A LA MISMA OPORTUNAMENTE. PROCESO E02. DESARROLLAR Y MANTENER RELACIONES CON EL CIUDADANO GESTIONAR LA MEDICIÓN DE LA SATISFACCIÓN DEL CLIENTE</p>

Código:	003
Versión:	V-01



CON RELACIÓN AL SERVICIO PRESTADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS RELACIONADOS Y ELABORAR EL INFORME REQUERIDO EN LA REVISIÓN DEL SGC. PROCESO H03. DESARROLLO DE PERSONAL IDENTIFICAR LAS NECESIDADES DE BIENESTAR DE TAL FORMA QUE RESPONDAN A LAS NECESIDADES ORGANIZACIONALES E INDIVIDUALES DEL FUNCIONARIO DENTRO DEL CONTEXTO LABORAL, LOS RETOS Y CAMBIOS ORGANIZACIONALES, POLÍTICOS Y CULTURALES CON EL FIN DE FORTALECER A LA ENTIDAD Y ESTO SE VIABILICE EN UN SERVICIO MÁS EFICIENTE Y AMABLE FRENTE AL CIUDADANO. PROCESO I01. ADQUIRIR BIENES Y SERVICIOS DETECTAR LAS NECESIDADES DE ADQUISICIONES, DILIGENCIAR LOS FORMATOS DE REQUISICIÓN DE COMPRA Y ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y VIABILIDAD DEL ÁREA Y ENVIARLAS PARA SU TRÁMITE, CON EL FIN DE SOLICITAR LAS COMPRAS NECESARIAS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE FUNCIONAMIENTO. REALIZAR SEGUIMIENTO A LOS CONTRATOS Y CONVENIOS SUSCRITOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VELANDO POR SU CORRECTA EJECUCIÓN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO CONTRACTUALMENTE Y A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, AJUSTANDO LOS CRONOGRAMAS DE SEGUIMIENTO, CUANDO SE REQUIERA, ASÍ COMO ELABORAR LAS SOLICITUDES DE COMPROMISOS DE PAGO GENERADAS DURANTE LA SUPERVISIÓN. ELABORAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION LOS CONTRATOS Y CON-

Código:	003
Versión:	V-01



VENIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ACUERDO A LO ESTIPULADO CONTRACTUALMENTE, CERRÁNDOLOS LEGAL Y FINANCIERAMENTE, YA SEA POR ENTREGA A SATISFACCIÓN O POR FINALIZACIÓN ANTICIPADA DE ESTOS. PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA O PLIEGOS DE CONDICIONES DE LAS CONTRATACIONES A REALIZAR, YA SEA POR CONTRATACIÓN DIRECTA, LICITACIÓN O CONCURSO O CONVENIOS, CON EL FIN DE APORTAR EL CONOCIMIENTO TÉCNICO, LEGAL Y ECONÓMICO PARA CADA UNA DE ESTOS. PROCESO N01. SEGUIMIENTO, ANÁLISIS Y MEJORA DEFINIR Y HACER SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DEFINIDAS PARA ELIMINAR LAS CAUSAS DE LAS NO CONFORMIDADES REALES O POTENCIALES IDENTIFICADAS EN LOS PROCESOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA CALIDAD DEL SERVICIO Y EL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LA SE DEFINIR LAS ACCIONES PARA ELIMINAR EL PRODUCTO NO CONFORME GENERADO EN EL PROCESO, CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE ÉSTE NO SE ENTREGUE DE MANERA INTENCIONAL AL CLIENTE. REALIZAR LA MEDICIÓN DE LOS INDICADORES DE PROCESO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA FICHA TÉCNICA DE CADA INDICADOR Y ESTABLECER O PROPONER LAS ACCIONES RESPECTIVAS PARA LOGRAR MAYOR EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD EN EL PROCESO. LAS DEMÁS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL ÁREA DE DESEMPEÑO DEL CARGO.

Código:	003
Versión:	V-01



Requisito Mínimo de Educación	TÍTULO PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TRABAJO SOCIAL O AFINES.
Requisito Mínimo de Experiencia	DOCE (12) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL
Alternativa	N/A
Equivalencia	N/A

Frente a lo solicitado en su escrito de reclamación se procedió a revisar nuevamente la documentación aportada por el aspirante al momento de la inscripción en la plataforma SIMO, evidenciando que cargo la siguiente documentación:

EDUCACIÓN

1. Título de Especialización en Revisoría Fiscal y Contraloría, Expedido por la Corporación Universitaria Remington.
2. Título de Bachiller comercial, expedido por el Centro de Educación Media Diversificada María Goretti.
3. Título de Tecnología en Administración Financiera expedido por Institución Universitaria Centro de Estudios Superiores María Goretti.
4. Título de Contaduría Pública, expedido por Universidad Cooperativa De Colombia.

Frente al Título de Contaduría Pública expedido por Universidad Cooperativa de Colombia con fecha de grado del 16 de diciembre del 2004, No puede ser tenido en cuenta como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC: **Psicología, Administración de Empresas, Economía, Administración Pública, Trabajo Social o afines**, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Descendiendo al punto que es objeto de reclamación, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - y estos a su vez en áreas del conocimiento. De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En el caso en cuestión, la reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del NBC, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita

Código:	003
Versión:	V-01



la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó. (Esto para cuando el título aportado y el solicitado tienen en mismo NBC, pero el empleo solicita disciplina específica y la aportada es diferente a la requerida)

Para resolver, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 3.2 de los anexos de los Acuerdos de la Convocatoria que regulan el Proceso de Selección a la que se presentó la aspirante, que establece en lo pertinente, lo siguiente:

“3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la VRM como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

(...).

b). Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los criterios valorativos definidos para el Factor de Educación para la Prueba de Valoración de Antecedentes. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

(...)

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, dispone en su párrafo tercero que:

“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En ese orden, no es posible acceder a lo petitionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó la solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas norma que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Por otra parte, frente a los folios 1, 2 y 3 mencionados anteriormente es pertinente informar que revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó: un Título de profesional, Tecnólogo, y Especialización, los cuales no pueden ser tomados como válidos en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que se trata de una certificación académica, el cual corresponde a un nivel de formación diferente al solicitado por la OPEC, la cual requiere un Título Profesional.

Código:	003
Versión:	V-01



De esta manera, puede observarse que la OPEC exige un título en el nivel de formación de Profesional, el cual no fue aportado por la aspirante.

Adicionalmente, cabe recordar, que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, son la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 5º del mismo.

EXPERIENCIA

Respecto a su inconformidad planteada en la presente reclamación, es imprescindible indicar que las certificaciones laborales, aportadas en el ítem de experiencia por la aspirante, no fueron tomadas como válidas en la etapa de requisitos mínimos, en razón a que la concursante no acreditó la disciplina académica exigida para el empleo al cual aplicó, por lo tanto, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en razón a que esta no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC.

Respecto a la inconformidad planteada, es imprescindible indicar que las certificaciones laborales, aportadas en el ítem de experiencia por la aspirante, no fueron tomadas como válidas en la etapa de requisitos mínimos, en razón a que la concursante no acreditó el título exigido con las características propias de formación requeridas por la OPEC.

Esta posibilidad se deriva de lo dispuesto en el párrafo 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.56 del Decreto 1083 de 2015, que establece:

“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.

Así mismo, y teniendo en cuenta lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

“(…)

3. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS – VRM

J) Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o en la disciplina exigida para el desempeño del empleo [Subrayas fuera del texto].*

(…) **4.3. Nivel Profesional.** *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional,*

Código:	003
Versión:	V-01



diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (Subrayado fuera de texto).

(...) Es decir, para las entidades del Nivel Territorial, la experiencia adquirida en un empleo público solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Jerárquico Página 12 de 30 Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional”

En este sentido, la aspirante al no aportar la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo no fue posible contabilizarle la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que el aspirante **RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 160216, por lo cual se mantiene la decisión inicial manteniendo el estado de **NO ADMITIDO**.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunica a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno acorde con lo establecido en el inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo técnico de la convocatoria.

Cordialmente,

FABER ARIAS RÍOS

Coordinador General

Convocatoria No.1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

PROYECTO: INGRID TATIANA CANTOR MONGUI.

REVISÓ: FARIDE ABDER URAZAN .

AUDITO: ANDRES FORERO

APROBO: ESPERANZA ABRIL – COORDINADORA DE VRM.

Código:	003
Versión:	V-01



DECRETO NUMERO 253 DE 2013

(07 NOV 2013)

Por medio del cual se hace un encargo por vacancia definitiva de un empleo de carrera administrativa a un funcionario.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO (E)

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante decreto 1409 de noviembre de 2011, el Gobierno Departamental adoptó la planta de empleos del sector central de la Gobernación de Nariño, para la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño.

Que en la planta de personal del sector central de la Gobernación de Nariño, para la Secretaría de Educación Departamental, existen vacancias definitivas de los empleos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 05, TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 04, PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 02 y PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 04.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año, su última evaluación de desempeño sea sobresaliente y tengan las aptitudes y habilidades para el ejercicio del cargo.

Que el artículo 1º del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005 y se deroga el Decreto 1937 de 2007, establece "*La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación, o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrá exceder de seis (6) meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada*".

Que de conformidad a lo establecido en la Circular No. 05 de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad procedió a solicitar autorización para la provisión mediante encargo y nombramiento provisional de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva.



DECRETO NUMERO 1253 DE 2013

Que una vez agotado el procedimiento, mediante comunicación con radicado de salida No: 2013EE 39502 del 31 de octubre de 2013, la Doctora ALBA CLEMENCIA ROJAS ARIAS Comisionada (e), autoriza el encargo de trece (13) vacantes definitivas del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 05, veintinueve (29) TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 04, once (11) PROFESIONALES UNIVERSITARIOS CODIGO 219 GRADO 04 y dieciséis (16) PROFESIONALES UNIVERSITARIOS CODIGOS 219 grado 02 de la planta de empleos del Departamento de Nariño, por un término no superior a seis (6) meses.

En mérito de lo anteriormente expuesto

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Encárguese del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 4, de la Secretaría de Educación Departamental, a la Señora RUTH MELVI GORDILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.740.111, de la planta global de la Gobernación de Nariño.

ARTICULO SEGUNDO: Ubicar a la Señora RUTH MELVI GORDILLO por necesidad del servicio en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE ATENCION AL SERVICIO DE ATENCION AL CIUDADANO, CODIGO 219, GRADO 4, de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTICULO TERCERO: El costo que ocasione la presente encargatura se financiará con recursos de la cuota de administración del Sistema General de Participaciones para Educación.

ARTICULO CUARTO El empleado encargado, una vez aceptada la designación, deberá tomar posesión dentro del término legal.

ARTICULO QUINTO: Enviar el presente decreto a Hojas de vida de la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño.

ARTICULO SEXTO.- El presente decreto surte efectos a partir de la firmeza de la actuación administrativa que dio lugar a la declaratoria de insubsistencia del servidor que ocupaba el empleo en mención.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

07 NOV 2013

Dada en San Juan de Pasto,

NELSON LEITON PORTILLA
Gobernador de Nariño (E)

Hugo A. Castro
Hugo Armando Castro López
Subsecretario Talento Humano.

José Antonio Torres
Jefe Oficina Jurídica

ACTA DE POSESIÓN No. 91 DE 2013

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

En San Juan de Pasto, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2013, se presentó ante el señor Gobernador del Departamento de Nariño (E), Doctor NELSON LEITON PORTILLA, el Señor (a) RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ con el fin de tomar posesión del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE ATENCION AL CIUDADANO código 219 grado 04 de la planta global de la Gobernación de Nariño, encargada mediante Decreto 1253 de 7 de noviembre de 2013.

El Gobernador de Nariño (e) le recibió el juramento legal, bajo cuya gravedad el posesionado prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

El Señor (a) RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ presentó cédula de ciudadanía No. 30.740.111, certificado judicial, antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado fiscal de la Contraloría General de la República.

De igual manera manifiesta que no tiene impedimentos legales y constitucionales para el desempeño de su cargo.

La presente se firma por las personas que en ella intervienen

GOBERNADOR DE NARIÑO (E)

NELSON LEITON PORTILLA

EL POSESIONADO

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Hugo Castro
Subsecretario TH



LA SUSCRITA PROFESIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

CERTIFICA

Que la señora **RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.740.111, Pasto- Nariño, presta sus servicios a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, Nivel Central, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE ATENCION ALCIUDADANO, Código 219, Grado 02, vinculada bajo la modalidad de Encargo a partir del 13 de Noviembre de 2013, mediante Decreto No. 1253 del 07 de noviembre del mismo año y Acta de Posesión No.91 de 13 noviembre de 2013, hasta la presente.

Que teniendo en cuenta el Decreto 1409 de noviembre 18 de noviembre de 2011, las funciones propias al cargo son:

FUNCIONES GENERALES DEL CARGO:

- Asesorar, apoyar y coordinar las actividades requeridas para la administración eficaz del área de servicio de atención al ciudadano de la SE.
- Dirigir y controlar las actividades asignadas al personal que le reporta, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del área o grupo de trabajo.

FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO:

PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia

1. Gestionar con los funcionarios responsables de la SE las quejas y reclamos, teniendo en cuenta su contenido y las necesidades expuestas por el ciudadano; lo anterior, teniendo en cuenta los parámetros de oportunidad establecidos para los tiempos de respuesta.
2. Analizar la información consolidada de los reportes de atención al ciudadano y correspondencia, preparar la reunión mensual de seguimiento y asistir a la misma oportunamente.

PROCESO E02. Desarrollar y mantener relaciones con el ciudadano.

3. Gestionar la medición de la satisfacción del cliente con relación al servicio prestado por la Secretaría de Educación, con el objetivo de establecer el cumplimiento de los objetivos relacionados y elaborar el informe requerido en la revisión del SGC.

PROCESO H03. Desarrollo de personal

4. Identificar las necesidades de bienestar de tal forma que respondan a las necesidades organizacionales e individuales del funcionario dentro del contexto laboral, los retos y cambios organizacionales, políticos y culturales con el fin de fortalecer a la entidad y esto se viabilice en un servicio más eficiente y amable frente al ciudadano.

PROCESO I01. Adquirir bienes y servicios

5. Detectar las necesidades de adquisiciones, diligenciar los formatos de requisición de compra y estudio de conveniencia y viabilidad del área y enviarlas para su trámite, con el fin de solicitar las compras necesarias para cubrir las necesidades de funcionamiento.

Continúa.....



...Continuación certificación con funciones de la señora RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.740.111, Pasto- Nariño.

6. Realizar seguimiento a los contratos y convenios suscritos por la Secretaría de Educación velando por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, ajustando los cronogramas de seguimiento, cuando se requiera, así como elaborar las solicitudes de compromisos de pago generadas durante la supervisión.

7. Elaborar los Actos Administrativos de Liquidación los contratos y convenios de la Secretaría de Educación de acuerdo a lo estipulado contractualmente, cerrándolos legal y financieramente, ya sea por entrega a satisfacción o por finalización anticipada de estos.

8. Participar en la elaboración de los términos de referencia o pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar, ya sea por contratación directa, licitación o concurso o convenios, con el fin de aportar el conocimiento técnico, legal y económico para cada una de estos.

PROCESO N01. Seguimiento, análisis y mejora

9. Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en los procesos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo del SE

10. Definir las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de garantizar que éste no se entregue de manera intencional al cliente.

Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.

Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Adicionalmente realizó las siguientes funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo:

3. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES		
#	Función	PERIODICIDAD
1	Realización del corte de los requerimientos radicados en el día inmediatamente anterior para la entrega de correspondencia a las diferentes dependencias	Diaria
2	Seguimiento a respuestas dadas en el SAC - Evaluar calidad de respuesta aleatoriamente	Quincenal
3	Radicación de PQRS enviadas al correo electrónico institucional: atencionalciudadano@sednarino.gov.co y sednarino@sednarino.gov.co	Diaria
4	Revisión y respuesta a consultas enviadas al correo electrónico institucional: atencionalciudadano@sednarino.gov.co, sednarino@sednarino.gov.co y al que se asigne como funcionario.	Diaria





5	Seguimiento a quejas y reclamos - llevar consecutivo en formato establecido	Mensual
6	Reportes y seguimiento a requerimientos vencidos y a tiempo	Semanal
7	Informe mensual de gestión de Atención al Ciudadano	Mensual
8	Medición de las encuestas de satisfacción del cliente con relación al servicio prestado por la SED en forma física y vía web, y socializar Informe en Comité Directivo	Semestral
9	Preparar y asistir a la reunión mensual de seguimiento con líderes de dependencias	Mensual
10	Identificar necesidades y solicitar insumos a Almacén para el normal funcionamiento de la oficina	Mensual
11	Elaboración y seguimiento a las acciones preventivas y correctivas identificadas en Auditorías y/o mediciones de indicadores	Eventual
12	Identificar Producto No conforme generado en el proceso y definir las acciones para eliminarlo	Eventual
13	Realizar la medición de los indicadores del proceso	Mensual
14	Administración del Sistema de Atención al Ciudadano - SAC: creación / actualización de usuarios, actualización Trámites y Preguntas frecuentes, generación de reportes administrativos, parametrización página principal, radicación correspondencia física y requerimientos web.	Diaria
15	Capacitación en el SAC a funcionarios de la SED y comunidad educativa en general	Eventual
16	Revisar constantemente la página www.modernizacionsecretarias.gov.co , para revisar el RANKING DE SECRETARÍAS-SAC y estar actualizado en diferentes noticias relacionadas.	Semanal

JORNADA LABORAL: 8 horas diarias, 40 semanales.

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los treinta (30) días del mes de enero de 2020.

ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
Profesional Universitario de Recursos Humanos

Proyectó: Olga M. Arteaga G.
Técnico Operativo Recursos Humanos

